



**INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y
ELECTRÓNICA**

**11.7 ESTATUTO DEL
PERSONAL ACADÉMICO**

MARZO, 2007.

INDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II DE LOS INVESTIGADORES EN GENERAL	2
CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE FUNCIONES	3
CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADORES	3
CAPÍTULO III DE LA ADSCRIPCIÓN	4
CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES	4
TÍTULO III DEL INGRESO, PROMOCION Y PERMANENCIA	7
CAPÍTULO I DEL INGRESO	7
CAPÍTULO II DE LAS CATEGORÍAS	7
CAPÍTULO III DEL INGRESO	8
CAPÍTULO IV DE LA PERMANENCIA	9
CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN	10
CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN	12
CAPÍTULO VII DE LA DURACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS	12
CAPÍTULO VIII DE LA DEFINITIVIDAD	12
CAPÍTULO IX DE LA SEPARACIÓN LABORAL	13
TÍTULO IV DE LOS ORGANOS COLEGIADOS	13
CAPÍTULO I CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO INTERNO	13
CAPÍTULO II DEL COLEGIO DEL PERSONAL ACADÉMICO	14
CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA INTERNA	15
CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EXTERNA	16
TÍTULO V LICENCIAS Y COMISIONES	17
CAPÍTULO I LICENCIAS	17
CAPÍTULO II COMISIONES	18
TÍTULO VI SANCIONES	19
CAPÍTULO I FALTAS Y SANCIONES	19
TÍTULO VII DE LOS ESTATUTOS	19
TRANSITORIOS	20

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INAOE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Estatuto del Personal Académico regulará las relaciones académicas, las normas y los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, clasificación, promoción y definitividad entre el INAOE y sus investigadores.

Artículo 2.- Las funciones del personal académico serán: realizar investigación científica, desarrollar tecnología e impartir enseñanza, en las áreas de astrofísica, óptica, electrónica, computación y todas aquellas otras que autorice la H. Junta de Gobierno. Se debe procurar la solución de problemas científicos y tecnológicos en dichas disciplinas, así como preparar investigadores y profesores especializados en las materias de su competencia, de acuerdo con las tareas asignadas en el decreto de creación del INAOE.

Artículo 3.- Las investigaciones se organizarán y se realizarán principalmente sobre temas y problemas de interés nacional en las áreas de competencia del INAOE. La enseñanza se impartirá para otorgar los grados de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado en astrofísica, óptica, electrónica, computación y áreas afines.

Artículo 4.- Los investigadores podrán laborar en el INAOE mediante nombramiento definitivo, nombramiento provisional, contrato de prestación de servicios temporal o contrato por obra determinada.

TÍTULO II

DE LOS INVESTIGADORES EN GENERAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DE FUNCIONES

Artículo 5.- Se entenderá por investigadores a las personas físicas que laboren en el INAOE realizando trabajos de investigación o desarrollo e innovación tecnológica y docencia en las áreas de la astrofísica, óptica, electrónica, computación y aquellas otras consignadas en el decreto de creación y que hayan sido autorizadas por la H. Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 6.- Los investigadores del INAOE podrán tener nombramiento de:

- I. Asociado
- II. Titular
- III. Emérito
- IV. Visitante

Artículo 7.- Serán Investigadores Asociados quienes, en colaboración directa con un investigador Titular, realicen labores de investigación científica o desarrollo e innovación tecnológica, de conformidad con el Artículo 2 del presente Estatuto.

Artículo 8.- Serán Investigadores Titulares quienes tengan capacidad académica para realizar, en forma independiente, labores de investigación científica o desarrollo e innovación tecnológica, de conformidad con el Artículo 2 del presente Estatuto.

Artículo 9.- Serán Investigadores Eméritos quienes hayan prestado sus servicios académicos por lo menos durante veinte años con gran dedicación y constancia, y que hayan realizado una obra académica de valía excepcional. Dicha distinción será otorgada por la H. Junta de Gobierno a propuesta del Consejo Técnico Consultivo Interno o del Colegio del Personal Académico a través del Consejo Técnico Consultivo Interno.

Artículo 10.- Serán Investigadores Visitantes quienes provengan de otras instituciones, nacionales o extranjeras, que laboren con carácter temporal determinado en el Instituto, y que desempeñen actividades de investigación o desarrollo e innovación tecnológica y docencia, de conformidad con los objetivos del INAOE.

Artículo 11.- Los Investigadores Visitantes serán contratados sólo mediante nombramiento de prestación temporal por obra determinada que no podrá exceder de dos años consecutivos.

Artículo 12.- Los investigadores del INAOE podrán ser definitivos o provisionales.

I.- Serán definitivos aquellos investigadores con un nombramiento cuya duración sea indeterminada.

II.- Serán provisionales aquellos investigadores cuyo nombramiento no sea definitivo.

CAPÍTULO III

DE LA ADSCRIPCIÓN

Artículo 13.- Los investigadores del INAOE estarán adscritos a una localidad; sin embargo, cuando el Instituto lo requiera podrán ser cambiados de adscripción, previo acuerdo con el investigador y previo aviso de la Dirección General.

Artículo 14.- Cuando se haya acordado con el investigador la nueva adscripción asignada por el INAOE, el Instituto asumirá los gastos de menaje y viáticos, hasta por 30 días, de acuerdo a las prestaciones vigentes.

Artículo 15.- El investigador podrá solicitar, a la Dirección General, un cambio de adscripción. De ser aprobada su solicitud, tendrá derecho a las condiciones indicadas en el Artículo 14.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES.

DE LOS DERECHOS.

Artículo 16.- Son derechos de todos los investigadores del INAOE:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo a los principios de libertad de investigación y docencia en las áreas descritas en el Artículo 2.
- II. Percibir las remuneraciones establecidas, los aumentos generales de salario, las prestaciones y las primas de antigüedad inherentes a su nombramiento.
- III. Conservar su categoría y nivel por la duración de su nombramiento.
- IV. Solicitar promoción a la Comisión Dictaminadora Externa, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Estatuto.
- V. Obtener, en forma independiente a los aumentos generales, los aumentos derivados de las promociones determinadas por la Comisión Dictaminadora Externa.
- VI. Laborar 40 horas a la semana, con flexibilidad de horario, acorde a sus actividades de investigación, desarrollo tecnológico y docencia.
- VII. Conservar su adscripción y lugar de trabajo.

- VIII. Gozar de los periodos vacacionales de ley conforme al calendario oficial de la institución y recibir la prima correspondiente.
- IX. Recibir las prestaciones que le otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y gozar de las prestaciones económicas que la SHCP, CONACyT y la SEP autoricen al INAOE.
- X. Gozar de licencias y comisiones de acuerdo a los Capítulos I y II del Título V del presente estatuto.
- XI. Percibir remuneraciones económicas extras cuando participe en proyectos que repercutan en ingresos adicionales para el INAOE, según lo establecido en el Reglamento de Ingresos Propios.
- XII. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le correspondan por sus méritos científicos, tecnológicos y docentes.
- XIII. Solicitar definitividad, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Estatuto.
- XIV. Laborar en otras instituciones hasta ocho horas a la semana, previo acuerdo del Consejo Técnico Consultivo Interno, y en su caso deberá renovarse cada seis meses.
- XV. Ocupar cargos honoríficos en sociedades académicas.
- XVI. Que la institución le proporcione los medios indispensables para realizar su trabajo, de acuerdo a su capacidad presupuestal.

Artículo 17.- Los investigadores, incluyendo aquellos que funjan como servidores públicos, tendrán, además de los consignados en el Artículo 16 de este Estatuto, los siguientes derechos:

Por seis años de servicios ininterrumpidos en el INAOE podrán disfrutar de un periodo de un año, denominado Estancia Sabática, consistente en separarse de sus labores con goce de sueldo y sin la pérdida de su antigüedad, para dedicarse a actividades académicas de acuerdo con un programa aprobado por el Consejo Técnico Consultivo Interno.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

1. Se deberá solicitar, al Consejo Técnico Consultivo Interno, la aprobación de su Estancia Sabática, con al menos dos meses de anticipación.
2. Después de la primera Estancia Sabática, por cada tres años de servicios ininterrumpidos, podrán disfrutar de Media Estancia Sabática.
3. Para acumular Estancias Sabáticas se deberá contar con la aprobación del Consejo Técnico Consultivo Interno.
4. Al término de la Estancia Sabática se deberá presentar un informe de actividades al Consejo Técnico Consultivo Interno.

La Estancia Sabática no podrá acumularse con ningún otro tipo de permiso.

Artículo 18.- A los investigadores que sufran de alguna incapacidad física seria, y que así lo soliciten, se les otorgará un año de prórroga en sus evaluaciones. En estos casos la producción científica, tecnológica y docente que el investigador requerirá presentar en la siguiente evaluación, será la correspondiente al periodo de vigencia de su nombramiento.

Artículo 19.- A las investigadoras cuyo embarazo ocurra durante el periodo de vigencia de su nombramiento, y que así lo soliciten, se les otorgará un año de prórroga en sus evaluaciones. En estos casos la producción científica, tecnológica y docente que la investigadora requerirá presentar en la siguiente evaluación, será la correspondiente al periodo de vigencia de su nombramiento.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 20.- Son obligaciones de todos los investigadores del INAOE:

- I. Trabajar 40 horas a la semana.
- II. Presentar con antelación, por escrito y cada seis meses, al Consejo Técnico Consultivo Interno, la solicitud de permiso para laborar un máximo de 8 horas a la semana en otra institución.
- III. Presentar un reporte de actividades a su Coordinación de área y a la Dirección de Investigación, dentro de los periodos establecidos por el Director General.
- IV. Presentar a la Dirección General, durante el mes de enero de cada año, su plan de trabajo anual actualizado, con metas y objetivos acordes a los planes de desarrollo institucional.
- V. Recabar la autorización por escrito del Director General, previa aprobación del coordinador de área, para gestionar ayuda económica involucrando a la institución en cualquier forma, en proyectos y en convenios, en el uso del nombre y del logotipo, y en el uso de las instalaciones y de los equipos del Instituto.
- VI. Indicar claramente su adscripción al INAOE en cualquier publicación académica y desarrollo e innovación tecnológica.
- VII. Desarrollar actividades de apoyo institucional.
- VIII. Participar activamente en los programas de postgrado del Instituto, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Postgrado.
- IX. Respetar y hacer buen uso de los bienes muebles e inmuebles del Instituto.

TÍTULO III
DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA
CAPÍTULO I
DEL INGRESO

Artículo 21.- Las maneras de ingresar al INAOE como investigador son: ocupando las plazas que provienen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) o usando las plazas generadas mediante los programas de CONACyT obtenidas por el Instituto.

- I. Para el ingreso a las plazas con autorización directa de la SHCP, el Director General podrá contratar por obra y tiempo determinado al investigador por un periodo máximo de un año. La categoría y nivel inicial del investigador deberán ser determinadas por la Comisión Dictaminadora Interna, comunicándole al interesado el veredicto de manera oficial. La categoría y nivel del investigador en el Instituto, deberán ser ratificadas o rectificadas, por la Comisión Dictaminadora Externa a más tardar en su primera reunión después de su contratación.

- II. Para las plazas que provienen de los programas del CONACyT, la contratación será por el periodo estipulado en el programa respectivo. La categoría y nivel, solicitados al CONACYT, deberán ser determinados por la Comisión Dictaminadora Interna, comunicándole al interesado el veredicto de manera oficial. La categoría y nivel del investigador en el Instituto, deberán ser ratificadas o rectificadas, por la Comisión Dictaminadora Externa a más tardar en su primera reunión después del nombramiento inicial.

Artículo 22.- A todo investigador proveniente de otra institución nacional de educación superior o de investigación, se le reconocerá su antigüedad académica al ingresar al INAOE, para los fines y trámites internos a que haya lugar.

CAPÍTULO II
DE LAS CATEGORÍAS

Artículo 23.- Los investigadores podrán tener nombramientos en las categorías Asociado "C", Titular "A", "B", "C" y "D", y de Investigador Emérito, de acuerdo con sus méritos y capacidades académicas.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO

Artículo 24.- Los investigadores podrán ingresar al INAOE con nombramientos en las categorías Asociado “C”, Titular “A”, “B” y “C”, de acuerdo con sus méritos y capacidades académicas.

Artículo 25.- Todos los investigadores de nuevo ingreso, sin importar la categoría a la que ingresen, tendrán un nombramiento inicial de dos años. Al final de este nombramiento, el investigador deberá ser evaluado por la Comisión Dictaminadora Externa. Si el fallo de la Comisión Dictaminadora Externa es favorable, el INAOE le extenderá otro nombramiento por 3 años.

Artículo 26.- Para ingresar como investigador Asociado “C” se requiere:

- I. -Tener el grado de doctor.
- II. - Ser autor de al menos dos publicaciones en revistas periódicas de circulación internacional con arbitraje anónimo o haber obtenido al menos una patente, que avalen la cultura científica y habilidades propias de un doctor. Las publicaciones y patentes deberán ser congruentes con el área para la cual el INAOE requiere al investigador.

Artículo 27.- Para ingresar como investigador Titular “A” se requiere:

- I.- Tener el grado de doctor.
- II.- Haber demostrado capacidad académica para realizar en forma independiente labores de investigación científica.
- III.- Presentar un plan de trabajo acorde con los programas de desarrollo institucional.
- IV.- Ser autor de al menos siete publicaciones en revistas periódicas de circulación internacional con arbitraje anónimo o haber obtenido dos patentes.

Las comisiones evaluadoras deberán considerar otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, prototipos, premios y reconocimientos.

Artículo 28.- Para ingresar como investigador Titular “B” se requiere:

- I. Satisfacer los requerimientos de los incisos I, II y III del Artículo 27.
- II. Haber concluido la dirección de al menos dos tesis de postgrado.
- III. Haber dirigido proyectos de investigación o desarrollo e innovación tecnológicos.

- IV. Ser autor de al menos quince publicaciones en revistas periódicas de circulación internacional con arbitraje anónimo o haber obtenido cuatro patentes. Las comisiones evaluadoras deberán considerar otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, prototipos, premios y reconocimientos.

Las comisiones evaluadoras deberán considerar otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, prototipos, premios y reconocimientos.

Artículo 29.- Para ingresar como investigador Titular "C" se requiere:

I.- Satisfacer los requerimientos del Artículo 28.

II.- Haber concluido la dirección de al menos tres tesis de doctorado.

III.- Haber formado a otros investigadores que laboren en forma autónoma.

IV.- Ser autor de al menos treinta publicaciones en revistas periódicas de circulación internacional con arbitraje anónimo o haber obtenido siete patentes.

Las comisiones evaluadoras deberán considerar otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, prototipos, premios y reconocimientos.

CAPÍTULO IV

DE LA PERMANENCIA

Artículo 30. Un investigador Asociado "C" podrá permanecer como máximo cinco años en esta categoría sometido a las evaluaciones correspondientes y deberá:

- I. En los primeros dos años de permanencia en la categoría producir al menos un artículo científico en revistas periódicas de circulación internacional con arbitraje anónimo.

Las comisiones evaluadoras deberán considerar otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, patentes, prototipos, premios y reconocimientos.

- II. En los tres años subsecuentes de permanencia en la categoría producir, en promedio, al menos un artículo científico por año en revistas periódicas de circulación internacional con arbitraje anónimo.

Las comisiones evaluadoras deberán considerar otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, patentes, prototipos, premios y reconocimientos.

- III. Estar asociado a un grupo o proyecto de investigación.

IV. Participar activamente en las actividades académicas del instituto.

Artículo 31. Para permanecer en las categorías de Investigador Titular "A", "B", "C" o "D", el Investigador debe demostrar una trayectoria de trabajo institucional que incluya, por lo menos:

- I. Un promedio de publicaciones en revistas científicas arbitradas de al menos un artículo por año o de una patente cada tres años.
- II. Participación activa en los programas docentes y académicos del INAOE impartiendo cursos, dirigiendo tesis, fungiendo como sinodal o visor académico, e impartiendo seminarios y conferencias.
- III. Participación activa en actividades de apoyo institucional en las áreas de investigación, docencia y desarrollo tecnológico.
- IV. Haber participado en proyectos de investigación con financiamiento externo.

Las comisiones evaluadoras deberán considerar además otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, prototipos, premios y reconocimientos.

Artículo 32.- Los investigadores que hayan sido distinguidos con la categoría de Emérito, de acuerdo con el Artículo 9 de este Estatuto, no serán sujetos de evaluación por las comisiones dictaminadoras, interna y externa, pero deberán reportar anualmente a la Dirección de Investigación los productos de su trabajo.

CAPÍTULO V

DE LA PROMOCION

Artículo 33.- Para ser promovido a Investigador Titular "A" se requiere:

- I. Haber publicado al menos tres artículos con adscripción al INAOE después de su ingreso como investigador Asociado "C".
- II. Haber dirigido al menos una tesis de maestría en el INAOE.
- III. Haber demostrado capacidad académica para realizar en forma independiente labores de investigación científica.
- IV. Haber participado activa y responsablemente en las actividades académicas del instituto.

Las comisiones evaluadoras deberán considerar además otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, patentes, prototipos, premios y reconocimientos.

Artículo 34.- Para ser promovido a investigador Titular “B” se requiere:

- I. Haber permanecido como Titular “A” al menos dos años
- II. Haber publicado al menos ocho artículos con adscripción al INAOE después de su ingreso como investigador Titular “A”.
- III. Haber dirigido al menos dos tesis de maestría o una de doctorado en el INAOE.
- IV. Haber mostrado constancia, dedicación y empeño en las labores de investigación y docencia, así como impacto de su trabajo que evidencie la consolidación de sus líneas de investigación.

Las comisiones evaluadoras deberán considerar además otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, patentes, prototipos, premios y reconocimientos.

Artículo 35.- Para ser promovido a Investigador Titular “C” se requiere:

- I. Haber permanecido como Titular “B” al menos tres años.
- II. Haber publicado al menos doce artículos con adscripción al INAOE después de su ingreso como investigador Titular “B”.
- III. Haber dirigido al menos dos tesis de maestría y dos de doctorado en el INAOE.
- IV. Haber mostrado constancia, dedicación y empeño en las labores de investigación y docencia, así como impacto de su trabajo que evidencie la consolidación de sus líneas de investigación que avalen liderazgo académico, alta productividad y calidad en la investigación científica realizada

Las comisiones evaluadoras deberán considerar además otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, patentes, prototipos, premios y reconocimientos.

Artículo 36.- Para ser promovido a Investigador Titular “D” se requiere:

- I. Haber permanecido como Titular “C” al menos cinco años.
- II. Haber publicado al menos veinte artículos con adscripción al INAOE después de su ingreso como investigador Titular “C”.
- III. Haber dirigido al menos cinco tesis de maestría y cinco de doctorado en el INAOE.
- IV. Haber mostrado constancia, dedicación y empeño en las labores de investigación y docencia, así como impacto de su trabajo que evidencie la consolidación de sus líneas de investigación que avalen liderazgo académico, alta productividad y calidad en la investigación científica realizada.

- V. Haber recibido distinciones académicas de sociedades, fundaciones u organizaciones internacionales reconocidas como importantes en el ámbito científico, de innovación tecnológica o educativa.
- VI. Haber fundado o dirigido un grupo de investigación de reconocida importancia que permanezca funcionando adecuadamente.

Las comisiones evaluadoras deberán considerar además otros elementos de juicio tales como: libros, capítulos en libros, memorias en extenso arbitradas, citas bibliográficas, patentes, prototipos, premios y reconocimientos.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN.

Artículo 37.- El procedimiento para la promoción de los investigadores será:

- I. En respuesta a la convocatoria emitida por la Dirección de Investigación, los aspirantes a promoción deberán entregar a dicha dirección la documentación solicitada.
- II. La documentación enviada a la Dirección de Investigación será turnada a las Comisiones Dictaminadoras Interna y Externa para su evaluación.
- III. Los fallos de las Comisiones Dictaminadoras Interna y Externa, serán dirigidos por escrito al Director General, con copia a los interesados y al Consejo Técnico Consultivo Interno, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la reunión de las Comisiones.
- IV. No se podrá solicitar la promoción en convocatorias consecutivas.

CAPÍTULO VII

DE LA DURACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 38. - Para aquellos que cumplan, según el dictamen de la Comisión Dictaminadora Externa, con los requisitos de ingreso, permanencia y promoción correspondientes, el primer nombramiento será de dos años y los subsiguientes de tres, excepto los nombramientos definitivos, cuya duración será indefinida de acuerdo con el Artículo 39.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEFINITIVIDAD

Artículo 39.- Un investigador definitivo es aquel que tiene un nombramiento por

tiempo indefinido. Los investigadores definitivos deberán cumplir con las mismas obligaciones que los demás investigadores y con los criterios de permanencia de su categoría.

Artículo 40.- Aquel investigador que haya tenido una permanencia ininterrumpida de diez años en el Instituto, y que tenga al menos la categoría de Titular "B", podrá solicitar un nombramiento por tiempo indefinido. Las estancias sabáticas y las comisiones con goce de sueldo no se considerarán como interrupciones. A partir de este momento la Comisión Dictaminadora Externa revisará el desempeño del investigador cada cinco años, debiendo el investigador cumplir con los criterios del Artículo 32.

CAPÍTULO IX

DE LA SEPARACIÓN LABORAL

Artículo 41.- La terminación de los efectos del nombramiento de los investigadores, sólo podrá darse por las causas siguientes:

- I. Las establecidas en la ley federal del trabajo.
- II. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente estatuto.
- III. Al término de su nombramiento, si la comisión dictaminadora externa considera que su desempeño no es adecuado para permanecer en el INAOE, según los criterios del Capítulo de Permanencia (Título III, Capítulo II, especialmente el Artículo 31)
- IV. Al terminar su relación laboral con el INAOE, el Instituto le otorgará un último nombramiento en la misma categoría por 3 meses, independientemente de los derechos que le correspondan por ley.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO INTERNO

Artículo 42.- El Consejo Técnico Consultivo Interno estará integrado por los directores, los coordinadores y los representantes del Colegio del Personal Académico. El Director de Investigación fungirá como secretario.

Artículo 43.- El consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar al Director General en la formulación de los programas institucionales de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y planes de estudio de los programas académicos del instituto.
- II. Evaluar internamente el cumplimiento de los programas institucionales.
- III. Asesorar al Director General en la identificación de los problemas de la institución y en el planteamiento de sus soluciones.
- IV. Otorgar licencias, comisiones y permisos sabáticos, de acuerdo a lo dispuesto en este estatuto, según convenga a la institución.

Artículo 44.- El consejo sesionará en las fechas que él mismo establezca y será presidido por el Director General, teniendo la obligación de sesionar al menos una vez al mes.

Artículo 45.- El quórum del Consejo Técnico Consultivo Interno será de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 46.- Las actas de las sesiones deberán ser firmadas por los integrantes asistentes a la reunión y se harán públicas. Deberá haber una copia disponible en la Dirección de Investigación.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 47.- El Colegio del Personal Académico es un órgano constituido por todos los investigadores del Instituto para analizar asuntos académicos y asuntos relacionados con este Estatuto.

Artículo 48.- El Colegio del Personal Académico se regirá por un reglamento elaborado por él mismo.

Artículo 49.- El Colegio del Personal Académico elegirá una mesa directiva, que será reconocida por la Dirección General como representante de los intereses de los investigadores.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA INTERNA

Artículo 50.- La Comisión Dictaminadora Interna tiene como funciones:

- I. Emitir una recomendación a la Comisión Dictaminadora Externa en los casos de ingreso, promoción y permanencia.
- II. Recomendar a los investigadores sobre la pertinencia de su solicitud, así como sugerir la mejor forma de presentar su caso.
- III. Opinar sobre la incorporación y la categoría de los investigadores de nuevo ingreso.

Las opiniones emitidas por esta comisión serán exclusivamente de carácter académico.

Artículo 51.- La Comisión Dictaminadora Interna estará integrada por dos representantes de cada área, los cuales deberán tener más de 5 años de antigüedad en el Instituto y al menos la categoría de Investigador Titular B. Uno de los representantes de cada área será designado por la Dirección General y el otro será elegido por el Colegio del Personal Académico.

Artículo 52.- Los integrantes permanecerán en su cargo por un periodo de 3 años.

Artículo 53.- La pertenencia a la Comisión Dictaminadora Interna es de carácter honorífico y personal, por lo que no puede ser ejercida a través de suplentes o representantes.

Artículo 54.- Los integrantes podrán ser reelectos, para asegurar una adecuada continuidad en el proceso de evaluación, sin exceder dos periodos.

Artículo 55.- El quórum con el que sesionará la Comisión Dictaminadora Interna será de la mitad más uno de sus miembros, debiendo además estar representadas todas las áreas del Instituto.

Artículo 56.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora Interna tendrán la obligación de concurrir a las sesiones que ésta celebre. Cuando algún miembro deje de asistir sin causa justificada a dos sesiones consecutivas, o a tres no consecutivas, será sustituido siguiendo el procedimiento correspondiente.

Artículo 57.- La Comisión Dictaminadora Interna se reunirá y revisará los casos de ingreso, permanencia y promoción, al menos treinta días antes de la reunión de la Comisión Dictaminadora Externa, y deberá emitir una recomendación por escrito a

la Comisión Dictaminadora Externa. La Comisión Dictaminadora Interna dará una opinión por escrito al interesado sobre su caso quince días antes de la reunión de la Comisión Dictaminadora Externa.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EXTERNA

Artículo 58.- La Comisión Dictaminadora Externa es el órgano colegiado que tiene como función calificar, valorar y recomendar al Director General el ingreso, la permanencia, y la promoción de los investigadores.

Artículo 59.- Esta comisión estará integrada por dos científicos de reconocido prestigio, por cada área de especialidad del INAOE, quienes no deberán tener relación laboral con el instituto.

Artículo 60.- Un miembro de cada especialidad será electo por el Colegio del Personal Académico del Instituto, mientras que el otro será propuesto por el Director General y ratificado por el Consejo Técnico Consultivo Interno.

Artículo 61.- Los integrantes de la comisión deberán ser avalados por la H. Junta de Gobierno y permanecerán en su cargo por un periodo de 3 años.

Artículo 62.- Los integrantes de la comisión podrán ser reelectos, para asegurar una adecuada continuidad en el proceso de evaluación, sin exceder dos periodos.

Artículo 63.- La pertenencia a la Comisión Dictaminadora Externa es de carácter honorífico y personal, por lo que no puede ser ejercida a través de suplentes o representantes.

Artículo 64.- La comisión deberá sesionar al menos una vez al año y su quórum será de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo además estar representadas todas las especialidades del Instituto.

Artículo 65.- Los integrantes de la comisión tendrán la obligación de concurrir a las sesiones que ésta celebre. Cuando algún miembro deje de asistir sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas, será sustituido siguiendo el procedimiento indicado en este Estatuto.

Artículo 66.- La Comisión Dictaminadora Externa deberá considerar los

dictámenes de la Comisión Dictaminadora Interna y podrá consultar a sus integrantes, o consultar a cualquier miembro de la comunidad, incluyendo al interesado, para aclarar y profundizar la información sobre las personas evaluadas.

Artículo 67.- La Comisión Dictaminadora Externa deberá emitir un dictamen por escrito, por cada caso, dirigido al Director General con copia al interesado, argumentando clara y detalladamente las razones de su resolución.

Artículo 68.- Los dictámenes de la Comisión Dictaminador Externa serán apelables por una sola vez.

Artículo 69.- La apelación a la Comisión Dictaminador Externa se hará en los siguientes términos:

a) La apelación deberá ser entregada a la Dirección de Investigación con todos los documentos probatorios correspondientes, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la recepción del dictamen por el interesado.

b) La Comisión Dictaminador Externa tendrá veintiocho días hábiles para responder por escrito a la apelación.

Artículo 70.- En caso de que la Comisión Dictaminador Externa, después de analizar la apelación, ratifique su decisión, el fallo será definitivo y se deberá dar a conocer a la Dirección General, con copia al interesado.

TÍTULO V

LICENCIAS Y COMISIONES

CAPÍTULO I

LICENCIAS

Artículo 71.- Todo investigador tiene derecho, con el conocimiento previo del coordinador de su área, a ausentarse del instituto para asistir a congresos, conferencias, simposia, seminarios, talleres y exposiciones científicas y tecnológicas.

Artículo 72.- Todo investigador tiene derecho a licencias con goce de salario, hasta por un máximo de tres meses por año (contiguos o segmentados), para realizar estancias de investigación y docencia. El investigador deberá contar con la anuencia del coordinador de su área, quien informará al Consejo Técnico

Consultivo Interno.

Artículo 73.- No se permitirán dos licencias consecutivas de tres meses, ni una licencia de tres meses previa o inmediatamente posterior a un período sabático o permiso.

Artículo 74.- El Consejo Técnico Consultivo Interno podrá otorgar licencias sin goce de sueldo en los siguientes casos:

- I. Por causas personales. En este caso la duración de la licencia será de un máximo de un año y se podrán otorgar sólo dos licencias consecutivas. El investigador deberá reincorporarse por un periodo igual a la licencia que se le concedió antes de otorgarle otra.
- II. Para ocupar un cargo público.
- III. Para ocupar un cargo administrativo en el INAOE.

En el segundo y tercer caso la duración de la licencia quedará determinada por la duración del encargo.

Artículo 75.- El investigador que al término de su licencia sin goce de sueldo no se reincorpore a sus labores, dará por terminada su relación laboral con el INAOE.

Artículo 76.- Al término de un cargo administrativo, el investigador se reincorporará con el nombramiento otorgado en su última evaluación con todas las prestaciones, categoría y vigencia.

Artículo 77.- Cuando la duración de un cargo administrativo sea mayor a seis meses, el investigador será evaluado por la Comisión Dictaminadora Interna y Externa después de tres años de su reincorporación como investigador.

Artículo 78.- El tiempo de duración de las licencias sin goce de sueldo no se considerará para efectos de antigüedad, excepto en el caso del Inciso III del Artículo 74.

CAPÍTULO II

COMISIONES

Artículo 79.- El Consejo Técnico Consultivo Interno podrá asignar comisiones en instituciones nacionales o extranjeras y determinar su duración, a fin de que el investigador realice actividades afines con los objetivos planteados en el decreto de creación del INAOE.

TÍTULO VI
SANCIONES
CAPÍTULO I
FALTAS Y SANCIONES

Artículo 80.- Son causas de sanción las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto.
- II. La deficiencia en las labores de investigación, desarrollo tecnológico, docencia o apoyo institucional, objetivamente comprobada y avalada por el Consejo Técnico Consultivo Interno.

Artículo 81.- Las sanciones que pueden aplicarse a los investigadores son:

- I. Extrañamiento por escrito.
- II. Suspensión por un tiempo determinado
- III. Rescisión de contrato.

Artículo 82.- Cuando se considere que un investigador ha incurrido en alguna falta, se procederá de la siguiente forma:

- I. El Director General comunicará el caso por escrito al Consejo Técnico Consultivo Interno, presentando las pruebas que estime conveniente.
- II. Dicho Consejo informará por escrito al investigador, quien tendrá quince días hábiles, a partir de la recepción del comunicado, para contestar por escrito lo que a su derecho convenga.
- III. El Director General podrá ordenar que se practique cualquier diligencia o se desahogue cualquier prueba antes de dictar una resolución. Dicha resolución deberá producirse a más tardar en quince días hábiles a partir de la realización de la diligencia o de la recepción de la prueba.
- IV. En el caso que se resuelva que procede la rescisión de su nombramiento, se enviará la documentación a la Comisión Dictaminadora Externa para su dictamen definitivo.

TÍTULO VII
DE LOS ESTATUTOS

Artículo 83.- Este estatuto será revisado obligatoriamente cada tres años a partir de la fecha de aprobación por la Honorable Junta de Gobierno del INAOE.

Artículo 84. El estatuto será revisado, y en su caso modificado, por una comisión integrada por el Consejo Técnico Consultivo Interno y el Colegio del Personal Académico.

Artículo 85.- Las revisiones de los estatutos deberán estar firmadas por todos los integrantes de la comisión revisora.

Artículo 86.- Los estatutos vigentes estarán disponibles en la página electrónica del Instituto y en la biblioteca.

TRANSITORIOS

Artículo 87.- Los investigadores con categoría de Investigador Asociado C que al momento de la entrada en vigor del presente estatuto tengan una antigüedad igual o mayor a dos años tendrán un periodo máximo de cuatro años para promoverse a la categoría de Investigador Titular A.

Artículo. 88.- Para la conformación inicial de la Comisión Dictaminadora Interna, de acuerdo con el Artículo 51 del presente estatuto, por única vez se renovará el 50% de sus integrantes al término del primer año.

Artículo 89.- La categoría de Titular "D" es honorífica.

Los casos no previstos en el presente estatuto serán resueltos por el Consejo Técnico Consultivo Interno.